

Honorable Asamblea:

A la **Comisión de Educación, Cultura y Deporte** le fue turnado para su estudio y dictamen el 3 de octubre de 2012, el expediente número 7467/LXXIII, el cual contiene escrito signado por el Diputado Eduardo Arguijo Baldenegro, Coordinador e integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, **mediante el cual presenta Iniciativa de reforma por adición de una fracción III, al artículo 5° de la Ley de Educación del Estado.**

ANTECEDENTES:

Menciona el promovente, que le ha tocado formar parte de esta Legislatura cuando por desgracia Nuevo León atraviesa una de las etapas que podría considerar como la más negra de su historia, indica que lamentablemente sustentada en degradantes hechos de violencia, corrupción, impunidad, desempleo, pobreza, marginación y para colmo la inaceptable imposibilidad de nuestros niños y jóvenes para acceder sin obstáculos a la educación básica y media superior que imparte el Estado.

Destaca que esta compleja problemática social no es de reciente origen, ha sido el resultado de un modelo político y económico implementado en el país por influencia externa que no tuvo el éxito prometido por los gobiernos que lo pusieron en práctica, agotado y fracasado desde hace varios sexenios y que solamente ha dejado en Nuevo León y en el País una estela de injusticia social como la ya mencionada con antelación, en

donde por fortuna hasta nuestros días han podido coexistir la miseria y la opulencia.

Expresa que, consciente de esa inaceptable realidad, les corresponde a los integrantes de esta soberanía, trabajar incansablemente con perseverancia, imaginación y creatividad pero sobre todo con ética parlamentaria, para inaugurar un nuevo ciclo en la función legislativa que corresponde realizar como representantes populares, actualizando propuestas o iniciativas a los retos y exigencias que en estos momentos demanda de manera prioritaria e inaplazable del pueblo de Nuevo León.

En este contexto refiere que se entiende que estamos obligados como poder del Estado a impulsar una verdadera cultura de la legalidad, para que a su vez ésta se refleje en la vida social de las instituciones de las futuras generaciones de nuevoleonenses.

Indica que es indispensable desterrar la simulación de la correcta interpretación del derecho, y nos viene a la mente que pensarán los niños de hoy que serán los jóvenes del mañana cuando en el proceso de aprendizaje se les enseña por sus mentores, que el artículo 3° constitucional garantiza el principio de gratuidad de la educación y en la práctica se dan cuenta que es todo lo contrario.

Destaca que el marco fundamental de esta iniciativa consiste en eliminar las llamadas cuotas o aportaciones escolares que se cobran en las escuelas públicas en el inicio de cada ciclo escolar, así como toda exigencia en numerario que condicione la entrega de documentación a los alumnos en cada uno de los niveles que comprende la educación gratuita

ya que dichas contribuciones además de ser ilegales e inconstitucionales, violatorias incluso de tratados internacionales generan frecuentemente un ambiente de inapropiada confrontación entre los padres obligados a liquidarlas sin capacidad económica para cubrirlas.

Agrega, que la impartición de la educación preescolar, primaria y secundaria, así como el mantenimiento y equipamiento de su infraestructura, es una responsabilidad constitucional del Estado que no se puede transferir a los padres de familia.

Es por lo que considera que es necesario unificar criterios, porque se trata de una de las demandas más sentidas de los padres de familia del Estado, que en cada ciclo escolar con justa razón reclaman la eliminación de las llamadas cuotas o aportaciones voluntarias, porque adicionalmente a ese condicionamiento tienen que cumplir con otras exigencias como la compra de útiles y uniformes escolares, debilitando severamente su frágil y endeble economía familiar.

CONSIDERACIONES:

La Comisión de Educación, Cultura y Deporte de este Poder Legislativo, es competente para conocer de la Iniciativa contenida en el expediente de mérito, en atención a lo establecido en los artículos 68, 70, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y artículo 39, fracción VI, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En tal virtud, nos permitimos presentar al Pleno de este Poder Legislativo, el dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, 48, 106 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, señalándose a continuación, los fundamentos en que se sostiene.

La prestación de los servicios educativos constituye una tarea esencial del Estado y quienes dictaminamos estamos conscientes de que la educación pública es y debe ser gratuita, tal y como lo señala el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la gratuidad de la educación básica enfrenta serios problemas para ser realmente una realidad.

Es una verdad incontrovertible que el Estado absorbe el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de la educación, así como la construcción de los planteles y su equipamiento mínimo, para prestar el servicio educativo, pero no asigna presupuesto alguno a ciertas necesidades apremiantes de las escuelas.

Nos referimos a que los planteles no disponen de un presupuesto de la Secretaría de Educación para cubrir los pagos por concepto de gises, borradores, materiales de limpieza y otros enseres, así como para reparaciones menores en la infraestructura escolar, que son fundamentales para el funcionamiento de las escuelas.

Ante la desatención del Estado para dotar a los planteles de los insumos más elementales, las Asociaciones de Padres de Familia recurren a las aportaciones voluntarias que ellas mismas aprueban.

Es importante recalcar que las aportaciones escolares no son obligatorias, ya que se fijan en función de la capacidad económica de los padres de familia, aunque en muchas ocasiones se ignoran ambas salvedades.

Por esta razón, los medios de comunicación reproducen casos en que las niñas y niños son sujetos de represalias escolares porque sus padres o tutores no pagan dichas aportaciones.

En estas condiciones diversas voces se pronuncian por la desaparición de las aportaciones escolares sin proponer una medida alternativa; la alternativa no es otra, que exigir que el Estado cumpla a cabalidad con el principio constitucional de garantizar la gratuidad de la educación.

La iniciativa que nos ocupa básicamente pretende reformar el artículo 5 de la Ley de Educación del Estado, que a la letra dice:

Artículo 5. Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Podrá también ofrecer educación inicial.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a la función social educativa establecida en la presente Ley.

Toda la educación que imparta el Estado será:

I.- Gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestación por el servicio educativo; y

II.- Laica. Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

El promovente de la iniciativa específicamente propone adicionar una fracción III al artículo 5°, en los siguientes términos:

Artículo 5. Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Podrá también ofrecer educación inicial.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a la función social educativa establecida en la presente Ley.

Toda la educación que imparta el Estado será:

I.- Gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestación por el servicio educativo; y

II.- Laica. Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

III.- En congruencia con ese principio Constitucional de Gratuidad de la educación, queda prohibido, al Personal Directivo, docente, administrativo y a los integrantes de las Sociedades de Padres de Familia, de las Escuelas Públicas del Sistema Educativo Estatal, donde se imparta la educación preescolar, primaria y secundaria, promover, acordar, imponer el cobro de cuotas escolares o aportaciones voluntarias por cualquier concepto o tramite derivado de la función educativa o para el mantenimiento de su infraestructura a los padres de familia o tutores de los educandos.

De una lectura cuidadosa del texto propuesto, se advierte la evidente contradicción que existe con la fracción I del mismo artículo.

La fracción I establece que las aportaciones de los padres de familia destinadas a la educación **no se consideran como contraprestaciones** por el servicio educativo. Sin embargo la fracción III que se propone aprobar **prohíbe el pago de cuotas**, por lo que ambas fracciones se contradicen.

Consecuentemente, la iniciativa que nos ocupa omitió incluir la derogación de lo dispuesto por la precitada fracción I, para evitar la contradicción antes mencionada.

Por otra parte, el artículo 65 de la Ley General de Educación establece lo siguiente:

Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;

V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer la capacidad profesional de la planta docente así como el resultado de las evaluaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de presente Ley, y

VII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar.

Este artículo tiene su correlativo en el 92 de la Ley de Educación del Estado, que a la letra dice:

Artículo 92. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

...

II.- Colaborar con las autoridades escolares en las actividades que realicen en beneficio de la educación de sus hijos e hijas o pupilos y de los establecimientos educativos;

...

Ambos artículos son coincidentes en el derecho que les asiste a quienes ejercen la patria potestad o tutela para colaborar con las autoridades escolares en el mejoramiento de los planteles educativos.

Eliminar estos derechos implicaría reformar ambas leyes, lo que no propone la iniciativa en estudio.

A mayor abundamiento, el artículo 67 de la Ley General de Educación preceptúa lo siguiente:

Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

Una disposición similar se establece en el artículo 95 de la Ley de Educación del Estado que a la letra dice:

Artículo 95. Las asociaciones de padres de familia deberán constituirse exclusivamente por padres y madres de familia y tutores que cuenten con hijos e hijas o pupilos inscritos en el plantel y tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares y educativas los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Colaborar con cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

IV.- Colaborar con las autoridades escolares y educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitarias, de educación ambiental y cultural de la salud que se efectúen en sus escuelas;

V.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos establecidos en las fracciones anteriores;

VI.- Informar a las autoridades educativas estatales y escolares sobre cualquier irregularidad de que sea objeto el alumnado; y

VII.- Las asociaciones de padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

...

En ambos artículos establecen el objeto de las asociaciones de padres de familia que incluyen colaborar en numerario, bienes y servicios en beneficio de las escuelas.

En suma, el promovente omitió reformar la Ley General de Educación, así como la Ley de Educación del Estado, para ajustar su iniciativa.

Quienes dictaminamos, reconocemos que la propuesta del promovente es bien intencionada, sin embargo, esta comisión dictaminadora no puede darle trámite por las razones expresadas anteriormente.

En este sentido, quienes integramos la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

UNICO.- Por las razones expuestas en el presente dictamen, la LXXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, resuelve

que no es de aprobarse la iniciativa de reforma por adición de una fracción III a la Ley de Educación del Estado, presentada por el Diputado Eduardo Arguijo Baldenegro, Coordinador e integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.

Monterrey, Nuevo León

COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

DIP. PRESIDENTA:

MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretario:

REBECA CLOUTHIER CARRILLO

**GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ**

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

**CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ
GARZA**

HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

JOSÉ SEBASTIÁN MAIZ GARCÍA

FERNANDO GALINDO ROJAS

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

PABLO ELIZONDO GARCÍA

CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN